

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

**Madrid –Cundinamarca veintisiete (27) de enero
dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso: 254304003001-
2023-00036
00**

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, porque omitió allegar la relación del porcentaje y la forma como se reajusta la cuota alimentaria

Aporte el domicilio del menor, requisito del Art. 8 del decreto 2272 de 1989

Desacumule las pretensiones, estas deben ser precisas y claras (numeral 4 del art 82 ibídem), esto es, mensualidad por mensualidad.

Aporte el título que le acredite las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar

Aporte los recibos y las facturas de venta, con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009¹,

. LAS abogadas MARCELA GAONA GARRIDO, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.745.803 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, y LAURA ANDREA GARRIDO CHAPARRO, mayor, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.023.962.253 de Bogotá, cumplan las restricciones del inciso tercero del art 75² del código general del proceso

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

¹ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

² En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque falto indicar ccomo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email) ,

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

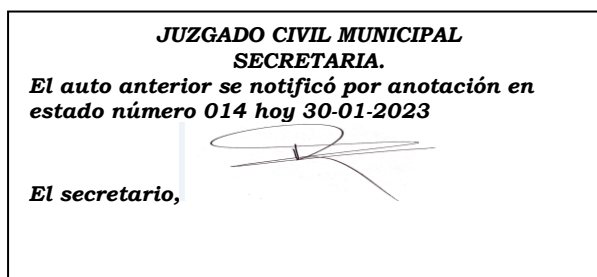
Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590dd40c22aebaa4e54f9a65bfc2418abdb66d6450bfa572ee2558463d7e5f31**

Documento generado en 27/01/2023 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>